



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 2120-2021**

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00324-00
<b>Accionante:</b>	LEDY DEL CARMEN PARADA REYES C.C. # 60278466 Fiscal Seccional Grado 18 <a href="mailto:ledy.parada@outlook.com">ledy.parada@outlook.com</a> Teléfono: 3112971478
<b>Accionado:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co">juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS FISCALIA GENERAL DE LA NACION -FGN- Área de pagaduría y talento humano de la <a href="mailto:dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co">dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co">jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co</a> <a href="mailto:fissepcuc@fiscalia.gov.co">fissepcuc@fiscalia.gov.co</a>  Área de pagaduría y talento humano de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co">juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co">dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co">jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co</a> <a href="mailto:fissepcuc@fiscalia.gov.co">fissepcuc@fiscalia.gov.co</a>  SUBDIRECCIÓN DE APOYO NORORIENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al correo <a href="mailto:subreg.nororiental@fiscalia.gov.co">subreg.nororiental@fiscalia.gov.co</a>  <a href="mailto:dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co">dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:fissepcuc@fiscalia.gov.co">fissepcuc@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:sandra.bertoldi@fiscalia.gov.co">sandra.bertoldi@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:miguelm.torres@fiscalia.gov.co">miguelm.torres@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:xurriago@fiscalia.gov.co">xurriago@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:alvaro.illera@fiscalia.gov.co">alvaro.illera@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co">juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:cristian.camargo@fiscalia.gov.co">cristian.camargo@fiscalia.gov.co</a> correos de dependencias de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a los cuales la subdirección de talento humano de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dio traslado de esta tutela.

SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO -  
NORTE DE SANTANDER – CÚCUTA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
[sgtadminstd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadminstd@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
<https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co/SedeElectronica/tramites/tramite.do?formAction=btShow&t=50138&s=0>  
[tutelasmhcp@minhacienda.gov.co](mailto:tutelasmhcp@minhacienda.gov.co)

MINISTERIO DE TRABAJO  
[notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)

Director(a) Territorial Norte de Santander del MINISTERIO DE  
TRABAJO NORTE DE SANTANDER  
[dtnortedesantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtnortedesantander@mintrabajo.gov.co)

ACNUR  
[colcu@unhcr.org](mailto:colcu@unhcr.org)

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR  
[notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

COORDINADOR ÁREA TALENTO HUMANO - DIRECCIÓN  
DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
[coorthcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorthcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NUEVA EPS  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
[tributaria@nuevaeps.com.co](mailto:tributaria@nuevaeps.com.co)

OFICINA JUDICIAL de la DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
[ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA  
[adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA  
[adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION  
SOCIAL –UGPP  
[defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL

	-CONSORCIO FOPEP- <a href="mailto:notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co">notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co</a>
<p style="text-align: center; color: red;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»<sup>1</sup>, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la presente decisión, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de este auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte

<sup>1</sup> STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

<sup>2</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d522ffaffc0dfaefd2e100f03baccaa522773ec5685ab890db923c1a124ba4e**

Documento generado en 09/12/2021 03:42:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 2110**

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-000332-00
Demandante	LUISA GIOVANNA MENDOZA RUIZ <a href="mailto:Oscar.mendoza@hotmail.com">Oscar.mendoza@hotmail.com</a>
Demandada	MARTHA CECILIA SANCHEZ MANTILLA ELGA OMAIRA SANCHEZ DE LOBATO NATALIA DUARTE SANCHEZ CAROLINA DUARTE SANCHEZ SANDRA MILENA SANCHEZ CAICEDO ALEXIS HERNANDO SANCHEZ CAICEDO HERNANDO JAVIER SANCHEZ TOLOZA JENNIFER ALEXANDRA SANCHEZ TOLOZA <b>Con Medidas Cautelares</b>  HEREDEROS INDETERMINADOS del decujusHERNANDO SANCHEZ
	Abog. JAVIER HUMBERTO DURAN SOLANO Abogado que renuncia al poder otorgado por la parte demandante <a href="mailto:jhduranso@hotmail.com">jhduranso@hotmail.com</a>  Abog. MARGY LEONOR RAMÍREZ LAZARO Apoderada de la parte demandante 310 756 6477 <a href="mailto:Margyr2229@gmail.com">Margyr2229@gmail.com</a>  Señor ALEX ALFREDO CORREDOR JURADO Secretario Movilidad y Tránsito El Zulia Av. 2 # 5-80 Barrio Centro El Zulia, N. de S. Fijo 3713272 <a href="mailto:transito@nortedesantander.gov.co">transito@nortedesantander.gov.co</a>  Ing. AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA <a href="mailto:arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co">arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

1-Requerir al señor ALEX ALFREDO CORREDOR JURADO, en su condición de secretario de Movilidad y Tránsito del municipio El Zulia, para que dé respuesta a la orden de inscripción de la medida cautelar de embargo del vehículo con placas HKE-135, propiedad del decajus HERNANDO SANCHEZ, quien en vida se identificó con la C.C. #5.382.257, comunicada con el Oficio J3FAMCTOCUC-1150 del 2/noviembre/2021, remitido por la señora subsecretaria de despacho de la ALCALDIA DE MEDELLIN bajo el Oficio # 202130530210 del 25/nov/2021.

2-Requerir a la parte actora para que allegue de inmediato constancia de la notificación personal del auto admisorio a los demandados, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020.

3-Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado JAVIER HUMBERTO DURÁN SOLANO como apoderado de la parte demandante. Ver escrito obrante a renglón # 025.

4-Reconocer personería para actuar a la abogada MARGY LEONOR RAMÍREZ LÁZARO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón #029.

5-Por secretaría, **emplácese** a los herederos indeterminados del decajus HERNANDO SANCHEZ, quien en vida se identificó con la C.C. #5.382.257, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

Envíese este auto **a la parte demandante y apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sub>1</sub> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo

y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ee0b9f80bb6eab497ba11a8ba01c71f44c2ceb2bd1cd9b7eeab7364da0eb134**

Documento generado en 09/12/2021 08:52:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 2113-2021**

<b>Asunto</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00411-00
<b>Accionante:</b>	OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654 Calle 25 No. 5 - 30 Barrio Santo Domingo – Cúcuta, N. de S. Cel. 3176570289 <a href="mailto:kw.cacua@hotmail.com">kw.cacua@hotmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del Lun 6/12/2021 5:41 PM, el tutelante solicitó se iniciara incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido; correo electrónico presentado en hora no hábil, el mismo se entiende recibido el día de hoy 7/12/2021.

El día 2/12/2021, este despacho judicial emitió fallo de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“(…)SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso del señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, ORDENAR al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)6

siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, reconocer, liquidar y pagar al señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654, las siguientes 7 incapacidades: # 57171456 del 4/09/2021 al 17/09/2021 por 14 días; # 57220792 del 18/09/2021 al 27/09/2021 por 10 días; # 57255111 del 01/10/2021 al 8/10/2021 por 8 días; # 57255115 del 9/10/2021 al 22/10/2021 por 14 días; #5647129 del 23/10/2021 al 6/11/2021 por 15 días; # 5699876 del 9/11/2021 al 23/11/2021 por 15 días; y del 24/11/2021 al 23/12/2021 por 30 días; todas por el diagnóstico (S832), entre otros, sin oponerle barreras de tipo administrativo. (...)"

Fallo que fue impugnado y se encuentra en trámite de la alzada ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

En ese sentido, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se ordena vincular a las dependencias de Colpensiones invocadas en el asunto de este proveído y se ordena **CORRER TRASLADO** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**

Así mismo, informen si el Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de presidente nacional de COLPENSIONES, dio cabal cumplimiento al fallo de tutela **aquí proferido**, en el sentido de ordenar a quien corresponda, RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR al señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654 ordene a quien corresponda, RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR al señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654, las siguientes 7 incapacidades: # 57171456 del 4/09/2021 al 17/09/2021 por 14 días; # 57220792 del 18/09/2021 al 27/09/2021 por 10 días; # 57255111 del 01/10/2021 al 8/10/2021 por 8 días; # 57255115 del 9/10/2021 al 22/10/2021 por 14 días; #5647129 del 23/10/2021 al 6/11/2021 por 15 días; # 5699876 del 9/11/2021 al 23/11/2021 por 15 días; y del 24/11/2021 al 23/12/2021 por 30 días, debiendo indicar las gestiones que has realizado para el cabal cumplimiento del mismo.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

**ADVERTIR** al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

Así mismo, se le indica al señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO y a COLPENSIONES, que los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2021, no correrán términos, por cuanto el señor Juez titular de este Juzgado le fue concedido permiso para esos días, mediante auto de fecha 1/12/2021, proferido

por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual le fue comunicado con oficio SGTSC21-1200 del 1/12/2021.

**NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**ADVERTIR** a **las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, **quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**ADVERTIR** a **las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta),** conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.,** según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c76c9c7523a99baa2eab6c952903e9996e7f669c1d3f59965142e7d8d655ca1**

Documento generado en 09/12/2021 07:28:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**SENTENCIA # 240-2021**

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00496-00
<b>Accionante:</b>	CIRO ALFONSO CASTILLO DURAN C.C. # 1090178085 <a href="mailto:ciroalfonsocastillo2021@gmail.com">ciroalfonsocastillo2021@gmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	NUEVA EPS <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a>  ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a>  INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ids.gov.co">notificacionesjudiciales@ids.gov.co</a>  SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN-

	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co">notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co</a> <a href="mailto:jhserrano@cundinamarca.gov.co">jhserrano@cundinamarca.gov.co</a>  JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta <a href="mailto:sisben@cucuta.gov.co">sisben@cucuta.gov.co</a> <a href="mailto:sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co">sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co">notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co</a>  SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD <a href="mailto:snstutelas@supersalud.gov.co">snstutelas@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a>  RTS S.A.S. SUSCURSAL CÚCUTA <a href="mailto:dacier-yusti@baxter.com">dacier-yusti@baxter.com</a> <a href="mailto:lac_shs_notificaciones_judiciales@baxter.com">lac_shs_notificaciones_judiciales@baxter.com</a>
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

### I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que se encuentra afiliado en Nueva EPS bajo el régimen subsidiado y en tratamiento de diálisis en virtud de la insuficiencia renal crónica que padece, por la cual le practican 3 veces por semana terapia dialítica: lunes, miércoles y viernes de 11:30 a 16:30, según la certificación emitida por la IPS RTS SAS; que actualmente reside en el municipio de Cúcuta en la dirección Manzana 5 Lote 19 Barrio Las Américas y cada vez que le deben practicar diálisis se ve en la obligación de transportarse desde mi domicilio hasta la unidad renal y no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los gastos que le generan esos traslados, sobre todo teniendo en cuenta que ésta se debe hacer 3 días a la semana.

### II. PETICIÓN.

Que se ordene a NUEVA EPS que efectúe la asignación y aprobación de transporte desde su residencia a la IPS RTS SAS, donde le practican 3 veces por semana terapia dialítica: lunes, miércoles y viernes.

### III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Consulta ADRES del actor.
- Certificación emitida por la IPS RTS SAS e3I 11/11/2021.
- Solicitud de transporte, junto Constancia de recibido de la solicitud de transporte de fecha 14/10/2021
- Historia clínica del actor.
- Documento de identidad del actor.

Mediante auto de fecha 25/11/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, EL ACCIONANTE, LA OFICINA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, LA RTS S.A.S. - SUCURSAL CUCUTA, LA OFICINA JURÍDICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, y NUEVA EPS, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

**La efectividad del derecho fundamental a la salud abarca las garantías de accesibilidad e integralidad de los servicios requeridos por los usuarios del Sistema de Salud. T-122-21.**

*“Uno de los elementos de este derecho fundamental que tanto la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia constitucional han reconocido es el de su accesibilidad. En los términos de la ley estatutaria mencionada, este principio de accesibilidad exige que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.” El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información.*

*Para efectos de esta providencia, resultan particularmente interesantes los elementos de accesibilidad física y económica. En virtud del primero, “los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados.” A partir de este elemento, esta Corporación ha establecido que*

*“ (...) una de las limitantes existentes para el efectivo goce y protección del derecho a la salud consiste en la dificultad que tienen las personas cuando deben trasladarse desde su residencia hasta el centro médico donde les será prestado el servicio de salud requerido, toda vez que algunos procedimientos pueden no tener cobertura en la zona geográfica donde habita el usuario, **o incluso a pesar de estar disponible en el mismo lugar de su residencia, les resulta imposible asumir los costos económicos que supone el transportarse hasta el centro de atención médica.** En*

*consecuencia, este tipo de restricciones no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención de su salud, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas de la tercera edad, o quienes se encuentran en extrema vulnerabilidad en razón a su condición de salud o por corresponder a personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado entre otros casos.” Subrayado fuera de texto.*

*Por su parte, con respecto al elemento de accesibilidad económica (asequibilidad), este Tribunal ha establecido, basado en la doctrina internacional sobre el tema, que*

*“(…) los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, en especial, la equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.”*

*Específicamente, la Corte ha recordado:*

*“Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos.”*

*El otro principio que resulta pertinente a la luz de los casos de la referencia es el de integralidad. De acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del Sistema de Salud deben proveerse “de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.” De esta garantía se deriva, en los términos de la misma norma, una prohibición de fragmentar “la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.” Como resultado de este principio, la Corte Constitucional ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona.”.*

#### **Jurisprudencia en materia de servicio de transporte en servicios de salud - T-317-18.**

*“El Ministerio de Salud y Protección Social al responder dos de las tutelas referenció las sentencias T-073 de 2013 y T-206 de 2013 de esta Corporación, que al analizar la posibilidad de ordenar el servicio de transporte a favor de pacientes que no encuentran satisfecha su necesidad en la reglamentación del Ministerio de Salud, determinó el reconocimiento con dos premisas: (i) que el paciente no cuente con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y (ii) que esta sea la causa que le impide recibir el servicio médico.*

*Esta Corporación ha continuado, a partir de la expedición de la Ley 1751, con la evaluación de la posibilidad de reconocer servicios complementarios no establecidos en la reglamentación del Ministerio con cargo a la UPC, a favor de personas vulnerables.*

96. En la Sentencia T-405 de 2017, esta Corporación indicó:

En un principio, la jurisprudencia constitucional había considerado que “los servicios que se requieren con necesidad son aquellos indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometen la vida digna y la integridad personal, no importa cómo se conozcan en el argot médico o científico, ya sea que se trate de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, diagnósticos, exámenes, consultas con especialistas, tratamientos, traslados de centros hospitalarios, etc”<sup>[51]</sup>. Al respecto, esta Corporación reiteradamente ha señalado que en el caso de las personas que demandan servicios que se requieren con necesidad que no se encuentran incluidos en el POS, y que carecen de medios económicos para sufragarlos, el costo de los mismos debe ser asumido por el Estado y atendido por las entidades promotoras de salud, en el sentido de proporcionar al paciente una atención integral.

El concepto de requerir con necesidad fue revisado en la sentencia C-313 de 2014, en el que este Tribunal encontró que el deber de provisión del servicio sin dilaciones debe observarse en cumplimiento del principio de oportunidad que no solo opera en las situaciones en las que se requiera el servicio con necesidad, sino también en otras hipótesis, ya que en caso contrario se desconocería lo dispuesto en el artículo 2º de la Carta en materia de realización efectiva de los derechos y, más específicamente, el goce efectivo del derecho a la salud. En esa medida, la Corte declaró inexecutable la expresión “que se requieran con necesidad” contenida en el proyecto de ley estatutaria de salud.

97. En el mismo sentido la Sentencia T-706 de 2017, en la cual se evaluó el reconocimiento así:

6.4 Así pues, en los anotados supuestos el servicio de transporte no está incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). Sin embargo, lo anterior no quiere decir que en estos casos el transporte esté excluido del cubrimiento por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues de conformidad con la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751/15) que recientemente entró en vigencia, las exclusiones deben ser expresas. Ahora bien, no siendo el transporte un servicio propio del ámbito de la salud, de conformidad con la nueva reglamentación expedida por el Ministerio debe ser entendido como un “servicio complementario”, lo mismo que los costos de acompañante. Para su cubrimiento deberá agotarse el trámite contemplado para tal efecto en la Resolución 3951 de 2016 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en especial en su artículo 11, que dispone el procedimiento a seguir para que estos servicios o tecnologías complementarias puedan ser atendidos.

[...]

6.5 Este trámite implica que el médico tratante, atendiendo las particularidades médicas contenidas en la historia clínica del afiliado, establezca la pertinencia del servicio complementario requerido. Si su dictamen es positivo, deberá ser consultado con la Junta de Profesionales de la Salud, la cual determinará si dicho servicio se autoriza o no, atendiendo para ello lo dispuesto en los artículos 23 a 26 de la Resolución 3951 de 2016.

6.7 Ahora bien, en sede de revisión, antes de la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de Salud, la Corte consideró que las E.P.S. de cualquiera de los regímenes debían asumir los costos de transporte de sus afiliados únicamente en los eventos en que **(i)** ni el paciente ni sus familiares cercanos contaran con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y **(ii)** de no efectuarse la remisión se pusiera en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

6.8 Las órdenes judiciales impartidas por esta Corporación se dieron en casos en los que el transporte solicitado era entre municipios o al interior del mismo municipio en que residía el afiliado. En tales decisiones no se entró a determinar de manera puntual y específica el tipo de transporte que se debía utilizar, pues en estos casos la Corte siempre ha estado atenta a ofrecer la mejor garantía y efectiva protección al usuario en salud, todo ello condicionado a sus necesidades en salud y complejidades médicas por él expuestas o de acuerdo a las exigencias médicas que en un eventual caso su médico tratante haya sugerido.

98. Se tiene entonces que esta Corporación ha reconocido que el sistema de seguridad social en salud debe apoyar a las personas vulnerables, y con la expedición de la Ley 1751 de 2015 ha quedado claro las personas vulnerables deben recibir, ajustados a los principios y elementos del derecho fundamental a la salud, mayor protección toda vez que si ellos mismos y su círculo familiar no pueden asumir ciertos costos, en virtud del principio de solidaridad, corresponde a Estado asumir estos costos, para satisfacer el derecho a la salud, como el servicio complementario de transporte.”.

## **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor CIRO ALFONSO CASTILLO DURAN, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle efectuado la asignación y aprobación de transporte desde su residencia a la IPS RTS SAS, donde le practican 3 veces por semana terapia dialítica: lunes, miércoles y viernes.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

EL ACCIONANTE, informó que no cuenta con recursos económicos para solventar los gastos de transporte pretendidos; que es ciudadano colombiano que vivía en Venezuela; que por su condición de salud no puede trabajar y presenta

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

una discapacidad visual; que no cuenta con un empleo que me permita adquirir ingresos; que pertenece al régimen subsidiado en salud de Colombia, por ello no cotiza aportes al sistema, ni cuenta con ningún tipo de plan de salud adicional, ni recibe ingresos adicionales por pensiones; no tiene ninguna profesión y cuenta con nivel básico de primaria; que antes su enfermedad laboraba en una fábrica de prendas de ropa en el vecino país Venezuela; que su compañera permanente es ciudadana venezolana y tampoco puede laborar en este país; que viven en arriendo desde el hace dos meses que llegaron a Colombia, mantienen el hogar con lo que ella informalmente puede conseguir teniendo en cuenta sus discapacidades físicas y de requerimiento de diálisis; y allega la constancia de recibido de la solicitud de transporte de fecha 14/10/2021 e indica que el recibido de la misma no fue sellada en el oficio, si no entregado en un documento anexo emitido desde su sistema de correspondencia.

La OFICINA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso, entre otros, sobre el tema de coberturas y prestación de servicios de salud, para decir que esa entidad no es la encargada de la prestación de los servicios de salud, la cual es obligación de las EPS.

*Igualmente, indicó la ADRES que, “cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.*

*Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.*

*En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.”.*

Finalmente, solicita la ADRES que se niegue el amparo solicitado por la accionante y cualquier orden de recobro por parte de la EPS, toda vez que mediante los cambios normativos y reglamentarios, las Resoluciones 205 y 206 de 2020, demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos, pues la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, es decir que los

recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación; se abstenga de vincular a esa entidad en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud y en caso que se concedan, se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

La RTS S.A.S. - SUCURSAL CUCUTA, informó que el accionante Ciro Alfonso Castillo Durán, se encuentra afiliado a NUEVA E.P.S., en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y asiste a terapia de hemodiálisis de forma interdiaria los días lunes, miércoles, y viernes en horario de 6:30 a.m. a 11:30 a.m., en la Unidad Renal RTS S.A.S. Sucursal Cúcuta, reside en la Manzana 5 Lote 19 Barrio Las Américas del municipio de Cúcuta, Norte de Santander; que las prestaciones requeridas son deber de NUEVA E.P.S. y no de la I.P.S , por tanto solicitan su desvinculación.

La OFICINA JURÍDICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, informó que el señor CIRO ALFONSO CASTILLO DURAN se encuentra afiliado (a) en Régimen Subsidiado en NUEVA EPS-S siendo el estado actual ACTIVO y por ende, es deber de NUEVA EPS-S como empresa RESPONSABLE del aseguramiento del paciente quien debe AUTORIZAR, PROGRAMAR Y SUMINISTRAR, sin dilaciones y con oportunidad lo que requiera la paciente para tratar su patología, y debe suministrarlos a través de su red de prestadores de servicios de salud, por tanto solicitan se ordene a NUEVA EPS-S, asuma los servicios de salud que requiere su afiliado para el manejo de la patología, tal como es su competencia u obligación legal; y se excluya de responsabilidad legal al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y en el evento que su afiliado (a) CIRO ALFONSO CASTILLO DURAN requiera de un evento NO POS-S deberá realizar el recobro al ADRES según lo adoptado en la ley 1955 de 2019 en su artículo 231.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el señor CIRO ALFONSO CASTILLO DURAN se encuentra vinculado a la base de Datos de la oficina de Caracterización Socioeconómica, en el municipio de Chinácota con numero de ficha 5417202351840000065 grupo A5.

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso sobre el tema del Sisbén e informó que el señor CIRO ALFONSO CASTILLO DURAN se encuentra en estado VALIDADO en el Sisbén y su clasificación corresponde al GRUPO A5 – POBREZA EXTREMA.

NUEVA EPS, informó que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado y que esa entidad le ha brindado al paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada.

Referente al servicio de transporte para diálisis programadas, indicó NUEVA EPS que, el mismo no se encuentra incluido en los servicios de salud que están en el

plan de beneficios de salud – servicios y tecnologías de salud (resolución 2481 de 2020 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC), por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados; que la normatividad vigente del Plan de Beneficios de Salud no cubre dichos transportes y erogaciones de alimento y hospedaje, por cuanto estos no cumplen con los requisitos en la norma, tal y como se observa de la lectura de la Resolución 2481 de 2020; que en este caso, el servicio requerido es prestado en el municipio de residencia del usuario el cual es CUCUTA -NORTE DE SANTANDER, el cual no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente, por tanto, solicitan se declare improcedente la solicitud de tutela y en caso que se tutelén los derechos invocados, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor CIRO ALFONSO CASTILLO DURAN, de 57 años, padece del diagnóstico (N180) INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL en estadio 5 por nefropatía hipertensiva en Hd desde el 14/02/2020y (I10X) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), por lo cual recibe tratamiento de hemodiálisis en la IPS RTS SAS SUCURSAL CÚCUTA, los días LUNES, MIERCOLES y VIERNES, en horario de 11:30 a.m. a 4:00 p.m., cantidad 3 días a la semana, conforme su historia clínica.

En ese sentido, se entrará a analizar si se cumplen a cabalidad las reglas jurisprudenciales establecidas por la H. corte Constitucional para que prospere la presente acción de tutela para que la EPS-S cubra el transporte del paciente, como son: (i) que el procedimiento o tratamiento sea imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona; (ii) que se encuentre demostrado que ni el paciente ni su familia cuentan con ingresos suficientes para sufragar el costo del traslado a la localidad donde debe ser suministrado el servicio, y finalmente (iii) que pese a haber desplegado todos los esfuerzos exigibles, no existan posibilidades reales y razonables de que la EPS o ARS pueda ofrecer el servicio en el lugar de residencia del usuario, por ejemplo ante la carencia de infraestructura o la inexistencia del personal especializado.

En primer lugar, se observa que el servicio médico (tratamiento de hemodiálisis) que recibe el señor CIRO ALFONSO CASTILLO DURAN en la IPS RTS SAS SUCURSAL CÚCUTA y que motivan su desplazamiento, le fue ordenado por su médico tratante, profesional adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS, profesional que a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente, rindió su concepto, y determinó la necesidad de ordenarle el mismo, por tanto el aludido tratamiento es indispensable para garantizar sus derechos a la salud, integridad personal y a la vida; más aún, cuando por la patología que padece el señor CIRO ALFONSO CASTILLO DURAN, (N180) INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL, éste es sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, máxime cuando es evidente que el aludido diagnóstico requiere diversos servicios médicos y atenciones que en su mayoría son de alto costo, tornando imprescindibles las sesiones de hemodiálisis para tratar la falla renal que padece el actor, la cual se encuentra en estadio V, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física.

En segundo lugar, existe manifestación del accionante, entre otras, que no cuenta con ingresos que le permita costear y/o sufragar el costo del transporte que

implica su traslado desde su casa a la Unidad Renal RTS S.A.S. a recibir el tratamiento de hemodiálisis 3 días a la semana; manifestación se tendrá por cierta de conformidad con el artículo 83 superior, puesto que la entidad accionada (NUEVA EPS), nada adujo al respecto; máxime cuando el accionante pertenece al régimen subsidiado en salud, lo que quiere decir que hace parte de los sectores más pobres y vulnerables de la población y pertenece al GRUPO A5 del Sisbén – POBREZA EXTREMA, de donde se infiere que el accionante carece de recursos económicos para sufragar el costo de su traslado tres veces a la semana para realizarse las sesiones de hemodiálisis.

En tercer lugar, si bien es cierto, las terapias de diálisis le fueron autorizadas por NUEVA EPSS y le están siendo garantizadas en una IPS de su red de servicios, evidenciando que la EPSS a la que se encuentra afiliado a través de su IPS, brinda el servicio médico que requiere el actor dentro de este mismo Municipio, esto es, que la EPS cuenta con la infraestructura y el personal especializado para realizar las sesiones de hemodiálisis en esta ciudad y que no recibe el UPC diferencial o prima adicional<sup>2</sup>, también lo es, que, ni el actor ni su núcleo familiar cuentan con los recursos para sufragar ese costo, tal como se expuso en líneas precedentes y que la EPSS no desplegó todos los esfuerzos exigibles para ofrecer el servicio médico que requiere el actor en el lugar de su residencia, pues no obra prueba de ello dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, se tiene que el actor presentó el 14/10/2021 ante NUEVA EPS solicitud para que le fuera suministrado el transporte para asistir a la IPS RTS SAS SUCURSAL CÚCUTA, donde recibe el tratamiento de hemodiálisis 3 días a la semana y que la EPS accionada informó al juzgado que dicho servicio le corresponde al paciente por no se encuentra incluido en los servicios de salud que están en el plan de beneficios de salud – servicios y tecnologías de salud (resolución 2481 de 2020 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC).

Así las cosas, para el presente asunto se cumplen a cabalidad las reglas jurisprudenciales establecidas por la H. corte Constitucional para que prospere la presente acción de tutela para que la EPS-S cubra el transporte del paciente, por ende, habrá de concederse el amparo solicitado, en consecuencia, se ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**<sup>3</sup>, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **si aún no lo ha hecho**, suministre al señor CIRO ALFONSO CASTILLO DURAN C.C. # 1090178085, el transporte municipal desde el lugar de su residencia ubicada en esta ciudad (Cúcuta) hasta la IPS RTS SAS SUCURSAL CÚCUTA, para asistir a su tratamiento de hemodiálisis los días LUNES, MIÉRCOLES y VIERNES, en horario de 11:30 a.m. a 4:00 p.m. y de ésta IPS en retorno a la vivienda del paciente, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y continúe garantizándole dicho transporte mientras el galeno le siga prescribiendo dichas sesiones dialíticas.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley<sup>4</sup>,

---

<sup>2</sup> RESOLUCIÓN 005593 DE 2015 24 DIC 2015, Por la cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) para la cobertura del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para la vigencia 2016 y se dictan otras disposiciones EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para zonas especiales por dispersión geográfica del 10% en los municipios y corregimientos departamentales listados en el Anexo de la presente resolución, como son en Norte Santander: Cachirá, Chitagá, Convención, El Carmen, Hacarí, La Esperanza, La Playa, San Calixto, Teorama, Toledo y Villa Caro.

<sup>3</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

<sup>4</sup> RESOLUCIÓN 1885 DE 2018 (Mayo 10).

que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor CIRO ALFONSO CASTILLO DURAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**<sup>5</sup>, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **si aún no lo ha hecho**, suministre al señor CIRO ALFONSO CASTILLO DURAN C.C. # 1090178085, el transporte municipal desde el lugar de su residencia ubicada en esta ciudad (Cúcuta) hasta la IPS RTS SAS SUCURSAL CÚCUTA, para asistir a su tratamiento de hemodiálisis los días LUNES, MIÉRCOLES y VIERNES, en horario de 11:30 a.m. a 4:00 p.m. y de ésta IPS en retorno a la vivienda del paciente, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y continúe garantizándole dicho transporte mientras el galeno le siga prescribiendo dichas sesiones dialíticas

**TERCERO: ORDENAR** a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/186 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**QUINTO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones

---

<sup>5</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

<sup>6</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que**, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito presentado y los anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().,¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>7</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

**SÉPTIMO: ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez.**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>7</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Código de verificación:

**06ae18a7ead662528850c0e4e2d842e4c026f05e2e18f1386a4d4d27854c5747**

Documento generado en 09/12/2021 01:26:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2021-00621-00

Auto No. 2031-21

San José de Cúcuta, nueve (9) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** MARY MELBA VELASQUEZ BERMUDEZ

EMAIL: No aporta

APODERADO c/j: GERARDO ENRIQUE YAÑEZ MARTINEZ

EMAIL: [gerardoyanez943@gmail.com](mailto:gerardoyanez943@gmail.com) 3102388185

**DEMANDADO:** LUIS ERNESTO VELANDIA SANCHEZ

CURADORA AD-LITEM: RUTH YADIRA BUSTAMANTE

EMAIL: [yadibumo@hotmail.com](mailto:yadibumo@hotmail.com)

### **SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., se señala la hora de las **nueve (9:00 am) de la mañana del día veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

#### **1- ADVERTENCIA:**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la

Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

## 1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OSX 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## 2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que quiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través

del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### 3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los

aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho

determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov).

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

**Juez,**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8d79bac13f49f0da0f973c3a741c9af1b58370a30472cc518be5fb9428e284d**

Documento generado en 09/12/2021 01:17:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 2099

Proceso Exoneración de Cuota Alimentaria  
Radicado 54001 31 10 003 2001 00396 00  
Demandante RUBIEL ELIAS CAÑÓN CUERVIO  
Demandada ISABELLA CAÑÓN SUESCÚN

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a lo solicitado por el Abogado GUILLERMO FERNANDO ROJAS PIEDRAHITA con TP. 160.527 del C.S.J y teniendo en cuenta que el poder especial conferido por la demandada a éste se consignó: "... así como también para que en mi nombre y representación retire ante ese despacho y cobre ante la entidad bancaria respectiva los títulos y/o bonos de depósito judicial, que se encuentren y que en un futuro se llegaren a encontrar a mi nombre a órdenes de ese despacho judicial...", se dispone la elaboración de las órdenes de pago de los depósitos judiciales Nos. 451010000803026 por valor de \$ 2.296.150 y 451010000806527 por valor de \$ 1.978.000 a nombre del GUILLERMO FERNANDO ROJAS PIEDRAHITA con cédula de ciudadanía N° 80.134.559.

Reenvíese este auto a los correos [asesoriaslegalesydesequros@gmail.com](mailto:asesoriaslegalesydesequros@gmail.com)  
e [isabellacanonsuescun1999@gamil.com](mailto:isabellacanonsuescun1999@gamil.com) como dato adjunto

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d054bfe00673c4afada108c1b92067121f6567120e5cbaec77eee53c547ba502**

Documento generado en 09/12/2021 01:13:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2115

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2017-00277-00
Causante	MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA C.C. #13.447.734 de Cúcuta Fallecido el 24/septiembre/2016
Cónyuge Sobreviviente	SOLEDAD MOLINA GAMBOA C.C. # 60.306.141 <a href="mailto:mariaso0812@hotmail.com">mariaso0812@hotmail.com</a>
Herederos	MARÍA CAMILA PAREDES MOLINA <a href="mailto:Mariaso0812@hotmail.com">Mariaso0812@hotmail.com</a>  MARÍA TERESA PAREDES MOLINA <a href="mailto:Mariatereparedes@gmail.com">Mariatereparedes@gmail.com</a>  MAURICIO ANDRÉS PAREDES MOLINA <a href="mailto:Andresparedes27@gmail.com">Andresparedes27@gmail.com</a>  LUIS MANUEL PAREDES FONTALVO <a href="mailto:luismanuelparedes@hotmail.com">luismanuelparedes@hotmail.com</a>  MIA SALOMÉ PAREDES CUDRIS Representada por la señora JUDITHALEXANDRA CUDRIS MORALES <a href="mailto:Alexandracudris23@hotmail.com">Alexandracudris23@hotmail.com</a>  DAVID PAREDES ECHEVERRY <a href="mailto:Meez12@hotmail.com">Meez12@hotmail.com</a>
Acreedora	MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO C.C. # 60.284.478 <a href="mailto:amparorodriguezsia@hotmail.com">amparorodriguezsia@hotmail.com</a>
Apoderados	Abog. LILLY MARITZA GÓMEZ CARRILLO T.P. #211.083 del C.S.J. <a href="mailto:Limagoca82025@hotmail.com">Limagoca82025@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogadomedinaflorez@outlook.com">abogadomedinaflorez@outlook.com</a>  Abog. MARY LEONOR RAMIREZ LAZARO <a href="mailto:Margyr2229@gmail.com">Margyr2229@gmail.com</a>  Abog. JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE <a href="mailto:Javiernidiairley.2016@gmail.com">Javiernidiairley.2016@gmail.com</a>
Partidor	Abog. AUTOBERTO CAMARGO DÍAZ <a href="mailto:Autberto56@hotmail.com">Autberto56@hotmail.com</a>  <b>Enviar este auto acompañado del link del expediente</b>

Mediante memorial recibido el día 16/noviembre/2021, obrante en el renglón # 040, la señora apoderada de la señora MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO, acreedora, objeta el trabajo de partición y adjudicación presentado, escrito que cumple con los requisitos señalados en el ordinal 1º

del artículo 129 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 509 del C.G.P. y ordinal 3º del artículo 129 del C.G.P., se inicia el trámite incidental de OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN, corriéndole traslado de dicho escrito a la señora cónyuge sobreviviente y herederos, por el término de tres (03) días.

En cuanto a lo manifestado en el escrito remitido por la señora apoderada de la señora SOLEDAD MOLINA GAMBOA, recibido por el juzgado el día 23/noviembre/2021, obrante en el renglón # 042, el despacho no lo toma como una objeción sino como una observación en cuanto a errores de transcripción vistos en el trabajo de partición y adjudicación en cuanto al nombre de la señora cónyuge sobreviviente y el número de la cédula de ciudadanía de la togada, los cuales deberán ser corregidos por el señor partidor.

**Se les advierte a las señoras apoderadas la obligación procesal de remitir los escritos a las demás partes o intervinientes, a los correos electrónicos señalados en azul al inicio de cada providencia. (Numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 del Decreto 896/2020)**

Envíese este auto a los correos electrónicos señalados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**Proyectó: 9018**

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4328a8c5407b2d15603c1030bda6e08f8fe1d4acad5e8aca60a6cb37d0117c29**

Documento generado en 09/12/2021 07:41:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #2110

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Clase de proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
<b>Radicado</b>	540013160003-2019-00516-00
<b>Demandante</b>	VILMA CRISTINA HORMAZA CASANOVA <b>No registra correo electrónico.</b>  A.N.M.M. Y M.A.M.M. representados legalmente por su señora madre FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ <a href="mailto:Marlon_ksanova@hotmail.com">Marlon_ksanova@hotmail.com</a>
<b>Apoderado(a)</b>	MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA Apoderada de VILMA CRISTINA HORMAZA CASANOVA. <a href="mailto:mairatuta_22@hotmail.com">mairatuta_22@hotmail.com</a>  JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES Apoderado de los menores ANGIE NOHELIA Y MARLON AARON MUÑOZ MARTINEZ. <a href="mailto:jorge_camperos@hotmail.com">jorge_camperos@hotmail.com</a>
<b>Desaparecido</b>	MARLON ORLANDO MUÑOZ CASANOVA C.C.#88.267.650

Continuando con el trámite del referido proceso de Jurisdicción Voluntaria- Muerte Presunta, se dispone:

### 1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para efectos de continuar con la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija: **las tres (3:00 pm) de la tarde del día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)**

### 2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que **es su deber comparecer puntualmente a la diligencia de audiencia y citar los testigos asomados**, con su documento de identificación original; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral

4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

### **3-DECRETO DE PRUEBAS:**

#### **3.1.- DE LA PARTE SOLICITANTE**

##### **3.1.1.- DOCUMENTALES.**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

##### **3.1.2.- TESTIMONIALES.**

Se decreta el testimonio de GERSON JAVIER JIMENEZ.

Se niega el testimonio de VILMA CRISTINA HORMAZA CASANOVA por NO ser procedente -procedería la declaración de parte-, por ser la parte solicitante en la demanda.

#### **3.2.- DE OFICIO.**

##### **3.2.1. DOCUMENTALES.**

Ténganse como pruebas los documentos obtenidos de los requerimientos del auto #1409 de fecha 20/septiembre/2021, dándoles el valor legal.

##### **3.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Por mandato se ordena el interrogatorio de VILMA CRISTINA HORMAZA CASANOVA.

##### **3.2.3. TESTIMONIALES.**

Se decreta de oficio el testimonio de FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ como madre de A.N.M.M. Y M.A.M.M. e hijos del presunto desaparecido.

En consecuencia, se **ORDENA** a la señora VILMA CRISTINA HORMAZA CASANOVA y a su apoderada **hacer compadecer al testigo** a la hora y fecha fijada para la diligencia.

### **4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### **4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

#### **4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

#### **4.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y

solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre

garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

**5. ENVIAR** al demandante y su apoderado este proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTIFÍQUESE:

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyecto: SMC

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eec634cc1f3294dcd02282d9e7cd11916f531aa21302913571f981ba8712b7cc**

Documento generado en 09/12/2021 01:07:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #2112

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

<b>PROCESO</b>	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
<b>RADICADO</b>	540013160003-2019-00569-00
<b>DEMANDANTE</b>	OLGA LUCIA RIAZA ALVAREZ <a href="mailto:olgaluciariaza@gmail.com">olgaluciariaza@gmail.com</a> Celular: 3117577537
<b>APODERADO</b>	LUIS JAVIER GUTIÉRREZ MORENO <a href="mailto:javierrez5@yahoo.es">javierrez5@yahoo.es</a> Celular: 3004448489
<b>DESAPARECIDO</b>	JOHN JAIRO RIAZA ALVAREZ C.C. #70.126.848
<b>DEPENDIENTE JUDICIAL</b>	MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ <a href="mailto:jofai@hotmail.com">jofai@hotmail.com</a> Celular: 3115113162
<b>REQUERIDOS</b>	Dr. LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBON o quién haga sus veces. NOTARIO DIECISÉIS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN <a href="mailto:dieciseismedellin@supernotariado.gov.co">dieciseismedellin@supernotariado.gov.co</a>  <b>Remítase los archivos PDF “030AutoAbrePruebas” y “038RegistroCivilJhonJairoAlvarez” del expediente digital.</b>

Examinado el expediente digital se observa que: *i)* la doctora MARGARITA MARÍA ARANGO VIEIRA en calidad de asesora jurídica de la Notaría Dieciséis de Medellín allego respuesta de la búsqueda del señor JUAN MANUEL OSORIO ZAPATA y NO del presunto desaparecido. Por tanto, se dispone:

### **1- REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ A LA NOTARÍA DIECISÉIS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN DEL PROVEÍDO #1411 DE FECHA 20/SEPTIEMBRE/2021.**

Para que en el término de los cinco (5) días siguientes, certifique sí el Registro Civil de Nacimiento del presunto desaparecido JOHN JAIRO RIAZA ALVAREZ con C.C. #70.126.848, bajo número serial #59792272 de fecha 17/septiembre/2018 y NUIP 70126848, presenta cancelación por muerte o alguna nota marginal. **Remítase los archivos PDF “030AutoAbrePruebas” y “038RegistroCivilJhonJairoAlvarez” del expediente digital. Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**

## **2.- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Para efectos de continuar con la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija: **las tres (3:00 pm) de la tarde del día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)**

## **3.- ADVERTENCIA:**

Se advierte a las partes y apoderados que **es su deber comparecer puntualmente a la diligencia de audiencia y citar los testigos asomados**, con su documento de identificación original; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

## **4.- DECRETO DE PRUEBAS:**

### **4.1.- DE LA PARTE SOLICITANTE**

#### **4.1.1.- DOCUMENTALES.**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

#### **4.1.2.- TESTIMONIALES.**

Se decreta el testimonio de BIBIANA DEL CARMEN, RODRIGO IVAN y RAMIRO DE JESUS todos RIAZA ALVAREZ -hermano del presunto desaparecido-.

### **4.2.- DE OFICIO.**

#### **4.2.1. DOCUMENTALES.**

Ténganse como pruebas los documentos obtenidos de los requerimientos del auto #1411 de fecha 20/septiembre/2021, dándoles el valor legal.

#### **4.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Por mandato se ordena el interrogatorio de OLGA LUCIA RIAZA ALVAREZ.

## **5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### **5.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## **5.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

## **5.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

**6.- NOTIFICAR** a las partes y al doctor LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBON o quién haga sus veces el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

Proyecto: SMC

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1799271e03ed0f131f948dd82622c17de74191b0dafa75405aff37591289fc5**  
Documento generado en 09/12/2021 01:09:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 2117**

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00234-00
Demandante	LEIDY KARINA PAEZ BAYONA (Representante legal del niño AXEL DAMIAN FERRER PAEZ) <a href="mailto:Leidypaez199405@gmail.com">Leidypaez199405@gmail.com</a> 314 629 9541
Demandados	JHONDERSON YAIR FERRER MORENO Demandado en IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD <a href="mailto:Jhonderson_10@hotmail.com">Jhonderson_10@hotmail.com</a> 320 257 0833  STIWAR DÍAZ Demandado en INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No registra correo electrónico ni número de celular Solo páginas en Facebook, Instagram y YouTube
	JOHN HENRY SOLANO GELVEZ Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:josolano@defensoria.edu.co">josolano@defensoria.edu.co</a> 320 859 2167  MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>

Continuando con el tramite del referido proceso, se dispone:

**1-SE RECIBE CONFIRMACIÓN DEL RESULTADO DE LA PRUEBA GENETICA:**

Analizado el expediente del referido proceso se observa que en el renglón # 032 obra la confirmación dada por el INSTITUTO DE GENETICA "SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., sobre el resultado del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, de las muestras correspondientes al **Caso #1925331**, con fecha de muestras 31- octubre-2019, practicado al señor YHONDERSON YAIR FERRER, MORENO, identificado con la C.C. #1.090.226.985, niño AXEL DAMIEN FERRER PAEZ, identificado con el NUIP. #1.092.964.357, y señora LEIDY KARINA PAEZ BAYONA, identificada con la C.C. #

1.093.774.830.

## **2-SE CORRE TRASLADO DEL RESULTADO DE LA PRUEBA GENETICA.**

En consecuencia, de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., de dicho informe pericial se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días. Ver renglón

*“La paternidad del Sr. JHONDERSON YAIR FERRER MORENO con relación a AXEL DAMIAN FERRER PAEZ es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado: paternidad excluida.”*

## **3- SE ADVIERTE A PARTES Y APODERADOS:**

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

## **4-SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA, APODERADO Y CURADORA AD-LITEM DEL SR STIWAR DIAZ:**

Para que de inmediato utilicen todas las herramientas posibles con el fin de ubicar o localizar al demandado STIWAR DIAZ toda vez que verificadas las redes sociales de Facebook e instagran se observó que es youtuber, profesional del modelaje, presentador de tv, fotógrafo, asesor de imágenes, publicidad, etc; inclusive ha trabajado en el programa popular de YO ME LLAMO, es seguidor del GOLD GYM FITNESS CUCUTA, ubicado en la Calle 0 #018 Barrio Comuneros, Atalaya, Cúcuta, Celular 320 202 8572.

## **5-SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LOS CORREOS ELECTRONICOS:**

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado de los archivos obrantes en el renglón #030 del expediente digital, advirtiéndolo que:

\*El término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)

\*El término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacc777b9d008fe8aba23c29b4fc832a0c59268911b28ad8e0e9615a1613f35c**  
Documento generado en 09/12/2021 03:15:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 2118**

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00282-00
Demandante	CESAR AUGUSTO JAIMES GUERRERO Comisario de Familia de Pto. Santander <a href="mailto:comisariapuertosantander@hotmail.com">comisariapuertosantander@hotmail.com</a> <a href="mailto:alcaldia@puertosantander-nortedesantander.gov.co">alcaldia@puertosantander-nortedesantander.gov.co</a>  LAURA VANESA OLIVARES SANTANA Representante legal del niño D.I.O.S. Calle 2ª #12-96 Barrio La Piragua Pto. Santander, N. de S. <a href="tel:3225661256">322 566 1256</a> <a href="mailto:lauravanesaolivares21@gmail.com">lauravanesaolivares21@gmail.com</a>
Demandado	VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO Av. 70 #23-40 Barrio El Progreso Cúcuta, Norte de Santander <a href="tel:3222442468">322 244 2468</a> No registra correo electrónico

Del resultado de la prueba genética practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, Informe Pericial # SSF-DNA-ICBF-2101001052 del 18 /octubre/2021, investigación de paternidad, obrante en los renglones #031 a 033 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.

**“VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO no se excluye como el padre biológico del menor DILAN ISAAC. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%.”**

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

De otra parte, se advierte que el costo de la prueba genética es la suma de \$762 mil pesos.

3-Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado de los archivos obrantes en los renglones #011 y 012 del expediente digital, advirtiéndolo que:

\*El término para efectos de ejecutoria de las providencias dictadas fuera de audiencia es de 3 días y empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 302 y 295 del C.G.P.)

\*El término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. (Parágrafo único del Art. 9 del Decreto 806 de junio 4/2020).

### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17ad39310b2852d3368e8d1745ae233c97973e67f5c139664d7953f593b2e26b**

Documento generado en 09/12/2021 03:33:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 2109**

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00060-00
Demandante	MARLÉN ANDREA LUNA BOYA No registra número de celular <a href="mailto:angeles.rasta@hotmail.com">angeles.rasta@hotmail.com</a>
Demandados	Herederos determinados del decujus ANDRÉS FELIPE GALVIS RAMÓN  OLGA MATILDE RAMÓN GARCIA 350 826 5022 <a href="mailto:Olgamramon1@gmail.com">Olgamramon1@gmail.com</a>  SAMUEL GALVIS JAUREGUI 312 4989287 <a href="mailto:Galvisdiego84@gmail.com">Galvisdiego84@gmail.com</a>  HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ANDRÉS FELIPE GALVIS RAMÓN
Apoderados y Procuradora de Familia	Abog. DIGNORA QUINTERO LOZANO Apoderada de la parte demandante 320 836 6858 <a href="mailto:dquintero_@hotmail.com">dquintero_@hotmail.com</a>  Abog. ROGELIO PEÑARANDA ROA Apoderado de la parte demandada 315 210 8083 <a href="mailto:abogadorogelioroa50@outlook.es">abogadorogelioroa50@outlook.es</a>  Abog. DAGOBERTO COLMENARES URIBE Curador Ad-litem de Herederos Indeterminados <a href="mailto:dagocol16@hotmail.com">dagocol16@hotmail.com</a>

Aceptado el cargo de CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS y enviado el link del expediente digital, notifíquese al Abogado DAGOBERTO COLMENARES URIBE el Auto # 262 del 18/marzo/2021, mediante el cual se admite la demanda, y córrase traslado por el término de 20 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que considere pertinentes. Ver renglones 043 a 057. Acompáñese el acta de la notificación del respectivo link.

Vencido el termino de dicho traslado, vuelva el expediente para fijar fecha y hora para la diligencia de audiencia.

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

## NOTIFIQUESE

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a485c74edf732ba40380376bcab3dc3baa7e0ba6272113aa76e763be4f7cfdfa**  
Documento generado en 09/12/2021 01:19:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## SENTENCIA # 243-2021

En San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

<b>Clase de proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
<b>Radicado</b>	540013160003-2021-00196-00
<b>Demandante</b>	NADIA TATIANA ARENALES en representación de la joven GOMEZ RAMIREZ ARENALES <a href="mailto:tatiana_arenales@yahoo.es">tatiana_arenales@yahoo.es</a>
<b>Apoderado</b>	JENITH KARINA MOLINA OCHOA <a href="mailto:karina_molina24@hotmail.com">karina_molina24@hotmail.com</a>

### I. ASUNTO

La señora NADIA TATIANA ARENALES en representación de la joven GOMEZ RAMIREZ ARENALES, a través de apoderada judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 41130128 de fecha 19/junio/2007.

### II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, el nacimiento de la joven GOMEZ RAMIREZ ARENALES fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 41130128 de fecha 19/junio/2007.

Que, el anterior registro fue asentado por sus padres NADIA TATIANA ARENALES y su padre EDUARDO GOMEZ TORO.

Finalmente, mediante sentencia el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, radicado #54001316000420190034400, se declaró la nulidad del Registro Civil de Nacimiento con serial #3521100, a nombre de EDUARDO GOMEZ TORO -padre de la joven GOMEZ RAMIREZ ARENALES-.

Que, la anterior situación a generado una afectación del estado civil de la menor y se debe realizar la cancelación o anulación de este registro civil de nacimiento colombiano.

### III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 744 del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021) se admitió la demanda.

Mediante auto No. 1246 del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) se fijó fecha y hora para diligencia de audiencia.

Que, el 20/septiembre/2021 en audiencia se interrogó a la solicitante y madre de la menor NADIA TATIANA ARENALES y se escuchó en testimonio a EDUARDO GOMEZ TORO, padre de la menor.

#### IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra:

*"En el Registro de Nacimiento se inscribirán:*

*1° Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional,*

*2° Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos,*

*3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"*

Ahora bien, el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.

Por último, el artículo 104 ibidem advierte que *"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: (...) 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de la joven GOMEZ RAMIREZ ARENALES fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 41130128 de fecha 19/junio/2007; toda vez que, con la declaratoria dentro del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta sobre la nulidad del Registro Civil del Padre cambió el estado civil de la menor, sus apellidos.

Ahora la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-562/19 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO manifestó:

*"El registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil. En efecto, por intermedio suyo **se "constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas"**. Por ello, según ha indicado, el Estado debe remover todos los obstáculos, materiales y formales, para garantizar su protección y eficacia –la del derecho a la personalidad jurídica–."*

En ese orden de ideas, fluye entonces que el Registro Civil de Nacimiento de la joven GOMEZ RAMIREZ ARENALES asentado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 41130128 de fecha 19/junio/2007 no aparece debidamente establecida la identificación del padre predicando su nulidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de la joven GOMEZ RAMIREZ ARENALES asentado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 41130128 de fecha 19/junio/2007. Ofíciense en tal sentido.

**SEGUNDO:** NO DESGLOSAR documentos por ser un expediente totalmente digital.

**TERCERO:** NOTIFICAR, enviando a los correos electrónico de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, así como del apoderado y de la parte, de conformidad al decreto 806 de 2020. EXPEDIR las copias que se requieran.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Proyectó: SMC

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**787fc5e1a690d668a5e7f8a17e88dc695f3213a0b8abe8ecab957bada3edf2e3**

Documento generado en 09/12/2021 01:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### Auto # 2114

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00214-00
Parte demandante	EMERSON BONILLA ORTEGA Av. 12E #2-104 Barrio Quinta Oriental, Cúcuta <a href="mailto:retroemer@hotmail.com">retroemer@hotmail.com</a>
Parte demandada	ROSA TULIA BAUTISTA GAFARO Calle 7 # 5E 21, Barrio Popular, Cúcuta <a href="mailto:Macuru17@hotmail.com">Macuru17@hotmail.com</a>
Apoderado de la parte demandante	Abog. HECTOR JOSÉ TOLOZA FUENTES 571 77 37 314 460 0266 <a href="mailto:Hectoloz@hotmail.com">Hectoloz@hotmail.com</a>

Revisado el expediente del referido proceso se observa que con Oficio #911 de fecha 07/diciembre/2021, recibido en esa misma fecha a las 3:41 p.m., el señor secretario de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, comunica a este Despacho Judicial que mediante Auto de fecha 26/noviembre/2021, dicha Corporación bajo el radicado # 2021-0305-01, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de primera instancia.

Así las cosas, este despacho DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior en el proveído del 26/noviembre2021:

**“PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, por razones aquí expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas por no haber lugar a ellas.

**TERCERO:** Hacer un llamado de atención al ad quo para que en adelante la notificación de las providencias publicitadas por anotación en estado electrónico se hipervinculen oportunamente.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida.”

En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Envíese este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c5e0458b28f68c7c7781203d465b60576342c8d7879acad8e6f27ae67fe0d61**

Documento generado en 09/12/2021 07:43:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 2108**

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2021-00261-00
Demandante	Abog. MANUEL JOSÉ SALAZAR CHICA Defensor de Familia <a href="mailto:manuel.salazar@icbf.gov.co">manuel.salazar@icbf.gov.co</a> Obrando en interés de la niña G.P.A. (10 años)  Interesada: JENNIFER KARINA ARCHILA MELÉNDEZ 323 202 3242 <a href="mailto:karinaarchila2326@gmail.com">karinaarchila2326@gmail.com</a>
Demandado	ALVEIRO PACHECO PÉREZ 313 881 5444
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>

Vencido el término de los tres (3) días que trata el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso sin que las partes hayan justificado la inasistencia a la diligencia de audiencia fijada por este Despacho para el día 16/noviembre/2021, pese a que se les requirió oportunamente a través del Oficio Circular # J3FAMCTOCUC-1204 del 19/noviembre/2021, remitido el día 24/noviembre/2021, obrante en el renglón # 016, **se da por terminado el presente proceso. Archívese lo actuado.**

Envíese este auto a los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4091eed196ec6c94cdd8c8ca9aa70097839c7858faf4885de989b5c66bb7519a**

Documento generado en 09/12/2021 07:45:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 2116**

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00313-00
Demandante	JOGMARY LUCERO LINDO CEDEÑO <a href="mailto:lucrolindo08@gmail.com">lucrolindo08@gmail.com</a>
Demandada	KAREN ORIANA CARREÑO BOLIVAR <a href="mailto:Snake100186@gmail.com">Snake100186@gmail.com</a>
Apoderados	Abog. ANGELA VIVIANA SÁNCHEZ BECERRA Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:angelavivianaabogadasanchez@live.com">angelavivianaabogadasanchez@live.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Como quiera que la liquidación de costas procesales que antecede se ajusta a las actuaciones que obran dentro del referido proceso, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a41b3853d5b5d1f769972371010a953568c64684e8b9f3b69421e6e93d52b87**

Documento generado en 09/12/2021 07:47:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**